

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "ROSALES, GLADI ESTHER C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS Y FISCALIA DE ESTADO PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. SA-00292-F-2025, traídos a despacho para aclarar la cuestión planteada;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 34 inc. 3 y 148 inc. 2 del CPCC, la aclaratoria tiene por objeto corregir cualquier error material, aclarar conceptos oscuros, y/o suplir cualquier omisión respecto de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-

Que, se advierte en atención a lo planteado en el recurso interpuesto, que asiste razón a la parte respecto a que la imposición de costas, no ha especificado claramente sobre a lo que ha recaído, en atención a las constancias del caso.-

Así, y toda vez que la omisión puede generar confusión a las partes, corresponde aclarar el punto 2 de la sentencia dictada, debiendo decirse que las costas impuestas lo fueron por la sustanciación del recurso de revocatoria interpuesto, y por la sentencia dictada que declaró abstracto este proceso.-

Por lo expuesto;

RESUELVO:

1.- Consignar en la parte resolutive punto 2 de la sentencia interlocutoria de fecha 16/04/26, debiendo decir "...Imponer las costas a la demandada, Art. 62 del CPCC, quien diera origen a este proceso, y por el recurso de revocatoria interpuesto al haber habido sustanciación.-

2.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza